

EL DERECHO

Organo Oficial

de la Academia Mexicana de Jurisprudencia y Legislación, correspondiente de la Real de Madrid.

—TERCERA EPOCA—

Semanario de Jurisprudencia, Legislación, Economía Política y Ciencias sociales.

*S'il n'y avait pas de justice
il n'y aurait ni gouvernement ni société.*

EDOUARD LABOULAYE.

TOMO V.

MEXICO, 15 DE ENERO DE 1894.

NUM. 2.

MUERTE DE UN HOMBRE ILUSTRE

Lleno de vida y energía, en el pleno vigor de sus facultades asombrosas, y cuando todavía la patria y la ciencia tenían derecho á esperar ópimos frutos de su talento y virtudes, ha bajado el Sr. Lic. D. Ignacio Luis Vallarta, al sepulcro derribado y vencido por la mano helada de la muerte, esa inexorable que todo lo abate y nivela, todo lo rompe y destruye, así lo privilegiado y excelente como lo vulgar y despreciable, con igualdad desesperante y mofadora. ¿Por qué tamaña injusticia? Desaparezcan en buena hora los seres inútiles que no traen al combate de la vida ni la dinámica del esfuerzo, ni la de la fe, ni la del pensamiento, ó los nocivos que vienen á devorar la labor ajena y á introducir el desequilibrio y el desorden en la sociedad donde viven: pero no esos seres óptimos privilegiados, cuya misión es de trabajo fecundo, de augusta enseñanza, de progreso brillantísimo.

La nación mexicana es víctima en estos momentos de profundo malestar, porque ha sentido parada de repente una de las ruedas mas poderosas de su mecanismo, y ha experimentado una sacudida repentina y terrible.

Tres fases tiene la vida humana, una de ilusión, otra de acción y otra de meditación. Por mezquino y obscuro que sea el individuo, atraviesa por ellas, si Dios le conserva la vida: pero los pequeños no se hacen visibles en ninguno de esos estados, ni dejan en pos de sí eco

de su voz ni rastro de su paso. Los proceres de la especie, aquellos que vienen á la arena de la vida armados de facultades selectas, don magnífico de la naturaleza, hacen públicas en cierto modo esas tres etapas de su existencia, llenando la sociedad en que viven de su propia y cambiante personalidad, y dejando á la espalda, cuando salen de este mundo, su verbo y sus obras como legado inmortal á las generaciones venideras.

Vallarta fué grande siempre, en todos los períodos de su existencia. Sin remontar el recurso de ésta hasta su infancia, donde le halláramos triunfador en sus primeros estudios, miráramosle en la juventud embelesado con grandiosos delirios. Iniciose en la carrera de publicista soñando con la abolición de la pena de muerte, y más tarde siguió soñando con todas esas grandes y bellas cosas que contiene la Constitución de 1857, suscrita con su firma. Por ese magno pórtico entró el valiente lidiador en el campo cerrado de la lucha.

En la madurez de la vida, vémosle en tiempos revolucionarios, y en medio del choque de los intereses y de las pasiones, organizar en Jalisco la administración de Justicia, y cimentar ensanchar y elevar á grande altura la instrucción pública. Cábele la gloria de haber impulsado entre nosotros la enseñanza de la Medicina, de la Ingeniería y de la Jurisprudencia, y, sobre todo, de haber abierto á la mujer jalisciense las puertas del Liceo de Niñas, plantel benemérito de donde han salido tantas jóvenes laboriosas é instruídas, honra del bello sexo mexicano. La hegemonía intelectual de Jalisco en el occidente de la República, que reconoce por base la fama é importancia de nuestros establecimientos de instrucción, á él le es debida, á él, que amó á Jalisco con amor entrañable, y féu

iniciador entusiasta y guardián celosísimo de sus glorias.

Fuera ó dentro del terreno oficial, procuró siempre durante su periodo de acción, promover el progreso de nuestro Estado. Debido á su iniciativa, formóse la "Compañía Telefónica de Jalisco," y por él tuvimos durante muchos años un alambre el trico perfectamente servido, que nos puso en comunicación con casi toda la República, y llegó muy lejos la fama de nuestro espíritu emprendedor.

Como gobernador constitucional del Estado hace veinte años, dejó pasmados así á nuestro pueblo como á la República entera con su laboriosidad, con su omnisciencia, con su actividad infatigable. Al mismo tiempo que levantaba los escombros del arruinado palacio de Gobierno para reconstruir una nueva mansión al Poder Ejecutivo, más hermosa que la derruida; al mismo tiempo que proseguía y terminaba la monumental Penitenciaría del Estado, fundada por el benemérito Escobedo: plantaba el primer riel ferro-carrilero que se adhirió á la superficie de nuestra tierra, organizaba nuestra hacienda local, y víctima del agiotaje y del desorden, y echaba las bases de una administración pública fuerte y respetable.

Fueron tan notorios sus méritos, extendióse tanto su renombre como insigne estadista por todo el país, que su propia grandeza reclamóle y llevóle como de la mano á más altos destinos. Como ministro de Relaciones Exteriores, formó época en los anales de la República por su talento, celo y patriotismo, y á la cabeza de la Suprema Corte de Justicia, y como Vice-presidente de la Nación, llegó al apogeo de su gloria, desempeñando el puesto con superioridad tal, que promovió la admiración de cuantos siguieron sus actos paso á paso, y el aplauso de todos los mexicanos. Los *Votos* que entonces escribió y que publicó luego, llegaron inmediatamente á la categoría de obra clásica, y son tenidos ahora como la glosa más respetable, como el comentario más autorizado de nuestro Código fundamental. Su otro libro admirable, *El Juicio de Amparo y el writ of habeas corpus*, publicado casi al mismo tiempo, elevó su nombre á la altura de los de Story, Kent y Marshall, viniendo á convertirle en timbre de gloria para México y para toda la raza latino-americana. Recibido con unánime aplauso dentro y fuera del país, valióle á su autor el envidiable dictado publicista eminente y corifeo de la ciencia del derecho aquende el Atlántico.

Separado de la vida pública al fin de sus días, y consagrado á los negocios y al estudio como simple particular, en nada desmereció su figura á los ojos del pueblo; antes fué creciendo en grandeza y magestad momento por momento. Dió á conocer entonces más que nunca, el vigor y plasticidad admirables de su actividad intelectual. Como abogado y apoderado de los litigantes numerosos que ponían causas bajo su dirección, era tan empeñoso y mirado, que no parecía sino que consagraba á cada negocio la totalidad de sus esfuerzos. Ocupábase de todo personalmente: correspondencia, escritos, conferencias, agencias ante los Tribunales ó Ministerios, todo lo hacía á su hora y con el esmero debido, sin desdeñarse de nada, hallando en su laboriosidad extraordinaria, tiempo para todas las atenciones y quehaceres, con una buena voluntad y una atención muy raras en persona de su posición y valía.

El cúmulo abrumador de sus labores, no le impedía, no obstante, continuar los estudios científicos de Derecho Público, que le fueron siempre tan caros. Era el consultor caracterizado y definitivo de los Ministerios. Suya es en la mayor parte la *Ley de Amparo* vigente, la cual es tan hermosa, que puede considerarse á pesar de los defectos que tenga, como la más perfecta, en su género, que existe en el mundo civilizado; suyas fueron las observaciones á la *Ley del Timbre* que dieron por resultado la abolición de las visitas de los libros mercantiles; suya fue la *Ley de Extranjería* que nos rige, y que contiene la última palabra del Derecho internacional á este respecto; suyo fué el clásico estudio sobre *Facultades económico coactiva*, que le mandó hacer la Secretaría de Hacienda; y que marca con inflexible lógica y acrisolada buena fe, el límite infranqueable y científico que á ellas le señala la razón, la justicia y las ciencias de consuno. ¡Lástima que tan generosas teorías no hayan sido respetadas, con todo y haber sido aplaudidas!

En sus últimos tiempos había ascendido Vallarta á la categoría de oráculo: oráculo para los Poderes Públicos; oráculo para los particulares. Toda palabra salida de sus labios no era ya una opinión; era un fallo. El foro de México le discernió hace un año el título de primer juriconsulto y publicista de la República. ¡Gloria envidiable que le ungió antes de morir con el óleo santo de la realeza científica!

* * *

La muerte de Vallarta es una gran pérdida para la República, porque ese hombre eminente

personificaba una de las glorias nacionales más brillantes y legítimas. No fué teatral, ni bullanguero, ni nidoso, ni solicitó nunca los favores de la *claque* ni de la *réclame*; los aplausos que se le concedieron y la reputación de que gozó, conquistólos palmo á palmo, y en combate sério y reñido. Su obra fué toda consagrada á fines altísimos: á mejorar las instituciones públicas y á hacer respetables y prácticas las garantías del individuo. La materia en que operó fué el oerpo social; la ciencia su instrumento; su móvil el amor á la humanidad y la fe en el progreso. La *Ley de Amparo* debida á su inspiración y á su iniciativa, es el grandioso cauce por donde rodará por luengos años la libertad privada de los habitantes de esta tierra, viniendo á formar uno de los cimientos más sólidos é inmovibles de nuestro modo de ser social y político. Vallarta no fué una notabilidad convencional y al uso, ni una figura borrosa apenas destacada de la masa del vulgo; sino un espíritu eminente de altísimos vuelos y concepciones extraordinarias. ¡Pertenebió á la grande raza de los educadores de pueblos! Cuando se escriban los orígenes de México libre y civilizado, no faltará un historiador filósofo que le consagre uno de los mejores capítulos de su obra como fundador conspícuo y sapientísimo de muchas de nuestras ideas y costumbres verdaderamente republicanas.

Cábele á Jalisco la honra de haber sido la cuna de los dos juriconsultos más eminentes de la República: D. Francisco J. Gamboa y D. Ignacio L. Vallarta. Fué aquel un revolucionario que fundó nueva escuela con sus escritos, y marcó nuevo rumbo á los trabajos forenses. Su fama traspasó las fronteras de la Nueva España, y su nombre resonó con gloria en la corte misma de Carlos III. Sus *Comentarios* á las "Ordenanzas de Minería," obra maestra de la erudición y del talento, han quedado á la vista de las generaciones como objeto perpetuo de estudio y de meditación. Vallarta nos lega sus *Votos*, su *Juicio de Amparo* y sus admirables monografías, como antorcha clarísima que iluminará nuestra marcha hacia un orden de cosas más liberal, más armónico y más perfecto. ¡Loor eterno á esos hijos esclarecidos de este suelo!

Nuestro país, como desperto inadolescente, muéstrase hoy por hoy, más aficionado á las bellezas de la forma, que á las grandezas fundamentales. El ritmo, los colores, la armonía embelesan sus sentidos quienes saben desplegar esas bellezas mágicas ante su vista ú oído. La muerte de unertito ó la la de un poeta promue-

ven mayores manifestaciones de duelo y más caurosos tributos de homenaje entre nosotros, que la de un insigne estadista ó la de un sabio meritísimo; pero esto pasará á medida que maduren las ideas y llegue la virilidad de nuestra vida colectiva. Entonces se hará justicia á los poderosos obreros de nuestra vida social, y la historia reconocida, les otorgará los lauros inmarchesibles, que les son debidos como verdaderos fundadores de la República. Ella dirá de D. Ignacio L. Vallarta; ¡fué un pensador, un sabio, un defensor de la libertad, y mereció bien de la patria.

Entre tanto, Jalisco se siente orgulloso de contarle en el número de sus hijos más preclaros.

JOSE LOPEZ PORTILLO Y ROJAS.

De *El Mercurio* de Guadalajara.

SECCION CIVIL

1^ª SALA DEL TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DEL DISTRITO FEDERAL.

Presidente,	C. Lic.	José Zubieta.
Magistrado,	" "	Rafael Rebollar.
" "	" "	M. Nicolás Echanove.
" "	" "	V. Dardón.
" "	" "	A. de B. y Caravantes.
Secretario,	" "	Ermilo G. Cantón.

CASACION.—Cuando el recurso se interpone fundándose simultáneamente en los motivos expuestos en los artículos 711 y 714 del Código de Procedimientos Civiles, ¿debe resolverse de preferencia, si son ó no de admitirse los que se refieran á violaciones de las leyes del procedimiento?

SENTENCIA —¿Cuando conste de varias proposiciones, puede consentirse respecto de unas, y apelarse de otras, en el cual caso la segunda instancia debe versar sobre todas y cada una de las proposiciones apeladas? Art. 660 Id.

ID. DE GRADUACION.—¿Cuando contenga proposiciones exclusivas de la graduación, y además otras en que se aprueben los convenios de los acreedores, interpuesto el recurso de alzada, debe limitarse para el acreedor disidente—de menos de tres mil pesos—á las primeras proposiciones y no á las últimas? Arts. 994 y 1498 Cod. de Com.

México, veinte de Noviembre de mil ochocientos noventa y tres.

Vistos en el recurso de casación de la sentencia pronunciada por la tercera Sala de este Tribunal Superior en la apelación interpuesta por Don Vicente Alonso, patrocinado por el Lic. Don Emilio Monroy, de la sentencia de graduación pronunciada por el Juez primero de lo Civil de la ciudad de México, en el juicio de quiebra de los Sres. González Hermanos, siendo Síndico del concurso Don Ignacio de Noriega patrocinado por el Lic. Don Francisco de P. Cosío, todos vecinos de esta Capital.

Resultando primero. Que en trece de Enero de noventa y uno los Sres. González Hermanos suspendieron sus pagos y lo manifestaron á sus acreedores en solicitud de un convenio de esperas ó de abandono del activo, mas por no haberse aceptado en forma é iniciado por Don Vicente Alonso en la vía judicial el cobro de un crédito de mil seiscientos siete pesos sesenta centavos, el veintiseis de Junio del mismo año demandaron liquidación judicial ante el Juez primero de lo Civil iniciándose así un juicio de quiebra; practicándose en esa vía lo mandado por la ley, falta procederse al nombramiento de síndico é interventor definitivos conforme al artículo mil setecientos cuarenta y uno del Código de Comercio, por no haberse convenido los acreedores sino solamente, el Señor Vicente Alonso, hasta que se calificara en las bases de convenio, fortuita la quiebra cuando en su concepto era fraudulenta.

Resultando quinto. Que el Juez de la quiebra continuó los procedimientos hasta pronunciar el cinco de Enero de noventa y dos sentencia de graduación; elevando á esta categoría el proyecto de graduación presentado por el Síndico y objetado por el Señor Alonso, proyecto constante de doce proposiciones distintas y todo él comprensivo de acuerdos de graduación y de convenio; mandando tildar el registro de la Compañía quebrada y fijando quince días para la ejecución del fallo: de cuya sentencia apelaron el Ministerio Público y el Señor Alonso, excepto de las proposiciones primera y tercera, la primera establecedora de la época de la quiebra y la segunda de la clasificación de créditos, fundándose el Sr. Alonso para apelar en cuanto á la naturaleza del convenio en el art. novecientos noventa y cuatro y en cuanto á la naturaleza de graduación en el art. mil cuatrocientos noventa y ocho del Código de Comercio, cuya apelación admitió el Juez en ambos efectos y en los términos propuestos y señalando á las partes el término legal para mejorar el recurso.

Resultando tercero. Que mejorado el recurso en tiempo y forma por el Señor Alonso se turnaron los autos á la tercera Sala, quien el veintisiete de Enero de mil ochocientos noventa y dos hizo saber la recepción de ellos á los apelantes y al Sr. Alonso, á quien se notificó el veintinueve de ese mes de Enero; el primero de Febrero pidió el término de prueba para probar que la quiebra de González Hermanos era fraudulenta y fundándose en el artículo mil cuatrocientos noventa y nueve del Código de Comercio, cuyo término le fué negado con

fundamento del artículo mil trescientos cuarenta y dos del mismo Código, después de haberse decidido el incidente de apelación mal admitido, suscitado por el Síndico Don Ignacio de Noriega, confirmando la Sala la calificación del grado: y por auto de siete de Noviembre de noventa y dos desechó el recurso de reposición interpuesto por el Señor Alonso atendiendo á que la alzada se declaró en favor del Sr. Alonso únicamente en lo referente al convenio, y el artículo novecientos noventa y cuatro del Código de Comercio no reglamenta la sustanciación de la segunda instancia por lo que debe estarse á las reglas generales del expresado Código, y el artículo mil trescientos cuarenta y dos no permite la prueba en segunda instancia.

Resultando cuarto. Que señalado día para la vista, se verificó ésta alegando las partes lo que á su derecho convino, consignando en sus apuntes de informe la parte de Alonso la reclamación del agravio por la no concesión del término probatorio y consiguiente recepción del juicio á prueba; declarados vistos los autos, con fecha treinta y uno de Enero del presente año de noventa y tres, se pronunció sentencia cuya parte resolutive por mayoría declara: Primero. El proyecto de graduación presentado con su cuenta y liquidación adjuntas, se elevan al rango de sentencia; siendo parte constitutiva y resolutive de dicha sentencia las doce proposiciones con que concluye el proyecto de graduación del Síndico: Segundo. Se manda tildar el registro de la constitución de la extinguida sociedad González Hermanos: Tercero. Se fijan quince días útiles para la ejecución del presente fallo. Cuarto. Se condena al Sr. Vicente Alonso en las costas causadas en las dos instancias del recurso.

Resultando quinto. Que contra esa resolución, de que se dió por notificado el Sr. Alonso el dos de Febrero, la parte del Sr. Alonso interpuso por escrito el nueve de ese mismo mes el recurso de casación, por violación de leyes del fondo y de establecedoras de la forma del procedimiento, llenando los requisitos exigidos por los artículos setecientos diez y ocho á setecientos veintiuno del Código de Procedimientos Civiles, y por varios capítulos, entre los cuales, como segundo, se precisa el de haberse negado la recepción del juicio á prueba en la segunda instancia, debiendo recibirse conforme al artículo mil cuatrocientos noventa y nueve del Código de Comercio. Mejorado el recurso ante esta primera Sala, se señaló día para la vista, verificándose ésta en las audiencias del

once, doce, trece y catorce del presente mes de Octubre, con asistencia de las partes, informando por el recurrente Sr. Alonso, el Licenciado D. Emilio Monroy, y por el Síndico Don Ignacio de Noriega el Lic. D. Francisco de P. Cosío, y oyéndose al Ministerio Público quien combatió la legalidad de la interposición del recurso entre otros motivos, por el de haberse interpuesto contra un auto y no contra sentencia definitiva, y concluyó su pedimento con la proposición siguiente: "No ha sido legalmente interpuesto el presente recurso de casación." Haciéndose en seguida por el Presidente de la Sala la declaración de "Vistos" y

Considerando, primero. Que en cuanto á la interposición del recurso y en cumplimiento del art. setecientos treinta y uno del Código de Procedimientos Civiles, la Sala considera legalmente interpuesto el presente recurso en lo que se refiere al capítulo de que se tratará en los segundos considerandos, por haberse llenado los requisitos de tiempo, forma y procedencia consiguientes en los artículos del setecientos diez y ocho, al setecientos, donde el Código citado, como se asentó en el resultando anterior.

Considerando, segundo. Que según lo dispuesto en el artículo setecientos treinta del Código de Procedimientos Civiles, cuando se interpone el recurso de casación, fundándose simultáneamente en los motivos expuestos en los artículos setecientos once y setecientos catorce, debe resolverse primero sobre los que se refieran á violaciones de las leyes del procedimiento; y si se declara procedente por este motivo, no se juzgará sobre las violaciones de fondo, sino que se declarará haber habido aquella infracción y se mandará devolver los autos á la Sala que pronunció la ejecutoria, para que reponga el procedimiento desde el punto en que se violó. Y habiendo la parte del Señor Alonso recurrido en casación la ejecutoria de treinta y uno de Enero, simultáneamente por motivos de fondo y de procedimiento, debe la Sala ocuparse ante todo en examinar y resolver el alegado de no haberse recibido por la Tercera Sala el juicio á prueba, debiendo serlo conforme al artículo mil cuatrocientos noventa y nueve del Código de Comercio, y por lo mismo con violación de ésta ley procesal.

Considerando, tercero. Que según el artículo seiscientos sesenta del Código de Procedimientos Civiles, cuando la sentencia consta de varias proposiciones, puede consentirse respecto de unas y apelarse de ellas respecto de otras; y en este caso, la segunda instancia debe ver-

sar solo sobre las proposiciones apeladas: habiendo apelado el Sr. Alonso de todas las proposiciones de la sentencia de primera instancia, excepto de las primera y tercera del proyecto de graduación y convenio presentado por el Síndico, elevado en su totalidad á sentencia por la apelada, la segunda instancia ha podido y debido versar sobre todas y cada una de las proposiciones apeladas, de conformidad con lo preceptuado en el artículo seiscientos sesenta citado y el principio de derecho *tantum devolutum quantum appellatum*.

Considerando, cuarto. Que el que la sentencia apelada contenga proposiciones exclusivas de sentencia de graduación y además otras propias de convenio, no funda la limitación que se pretende de los efectos de la apelación interpuesta por el Sr. Alonso y que le fué admitida en los términos del escrito de alzada únicamente en lo relativo á convenio, en atención á que si el artículo novecientos noventa y cuatro del Código de Comercio le da el derecho de apelar del convenio, el mil cuatrocientos noventa y ocho del mismo Código no se lo da para apelar de la sentencia de graduación, por no representar en el concurso un interés mayor de tres mil pesos, tanto porque fué devuelta á la Sala sobre todo lo apelado, la jurisdicción del Juez á que en virtud del escrito de apelación, auto de admisión del recurso y artículo y principio legal citados en el considerando anterior, y por lo mismo el Sr. Alonso pudo argüir contra todo lo apelado y la Sala resolver sobre todo ello; cuanto porque, cuando en una sentencia se resuelve sobre materia apelable sin limitación y sobre materia no apelable ó apelable taxativamente, toda la sentencia adquiere la naturaleza de sentencia apelable sin limitación, en virtud del principio legal que manda ampliar lo favorable, pues como enseña Carleval con otros jurisconsultos: *Causæ duæ quando complicatæ sunt, quarum una appellatione admitit, et una est executiva, altera quia est executiva appellationem non admittet cum super utraque pronuntiat, tota sententia est appellabilis: et executis facit nequit etiam pro parte inappellabile, et executiva;* y porque en virtud de la apelación de sentencia que contiene varias proposiciones, solo pasan en autoridad de cosa juzgada que las sustrae á nueva discusión y resolución, las proposiciones no apeladas, como igualmente con otros autores lo enseña Sánchez con éstas palabras: *Sententiæ continens capitula separata, si ab uno tantum capitulo sit appellatum, quoad alia transit in rem judicatam;* y lo consagran

los artículos seiscientos sesenta y seiscientos quince del Código de Procedimientos Civiles. De modo, que habiéndose apelado de proposiciones pertinentes á la graduación, juntamente con proposiciones pertinentes á convenio de acreedores, por haber declarado juntamente sobre ello la sentencia apelada, ninguna de las proposiciones apeladas, habiéndose confirmado el grado, ha podido pasar en autoridad de cosa juzgada, sino que todas ellas quedaron sujetas á la revisión del Juez ad quem.

Considerando, quinto. Que si bien el artículo mil trescientos cuarenta y dos del Código de Comercio establece que la segunda instancia en los juicios mercantiles se sustancia con solo un escrito de cada parte, y el informe á la vista: ese artículo no prohíbe la recepción á prueba en la segunda instancia de todo juicio mercantil, puesto que en los juicios de quiebra puede tener lugar esa recepción, como lo establece el artículo mil cuatrocientos noventa y nueve del mismo Código, si lo piden el apelante ó el Síndico dentro del término fijado en dicho artículo, y aun en el caso de apelación estrictamente dentro del artículo novecientos noventa y cuatro no es de aplicarse el artículo mil trescientos cuarenta y dos, referente á los juicios ordinarios y ejecutivos, en esta controversia, sino el mil cuatrocientos noventa y nueve, referente á los juicios de quiebra, pues aunque los Sres. González Hermanos demandaron liquidación judicial, esta es juicio de quiebra, según la fracción primera del artículo mil cuatrocientos quince del citado Código de Comercio; el término de prueba no es incidente sino estado del juicio durante el procedimiento, y es apelable en ambos efectos, por tanto reponible, todo auto que resuelve sobre denegación de prueba, conforme á la fracción segunda del artículo mil trescientos treinta y nueve del Código expresado.

Considerando, sexto. Que habiendo denegado el término probatorio la tercera Sala de este Superior Tribunal en el juicio de quiebra de los Señores González Hermanos, el apelante Don Vicente Alonso que lo pidió en tiempo y forma para probar que la quiebra es fraudulenta; teniendo jurisdicción la Sala sobre todos los puntos apelados referentes á graduación y convenio entre los cuales se halla el de la calificación de la quiebra, sin que ninguno de ellos haya podido pasar en autoridad de cosa juzgada; y excluyendo del beneficio de convenio con sus acreedores, al quebrado fraudulento el artículo novecientos ochenta y ocho del Código de Comercio, es indiscutible que el Sr. Alonso

puede pedir que el juicio se recibiese á prueba en la segunda instancia y rendir todas las que no fuesen contra derecho ó contra la moral, para probar el hecho sobre que precisó debían versar, pues el artículo novecientos sesenta y uno del mismo Código, autorizan al Ministerio público, al Síndico y á todo acreedor para querrelarse de quiebra fraudulenta, una vez judicialmente declarada, y ésta declaración es inconcuso que puede pretenderla un acreedor si tiene y produce las pruebas de ellos y por lo mismo ni el objeto de las pruebas que precisó el Sr. Alonso, debió poner obstáculo á la recepción del juicio á prueba; y por tanto, es indiscutible que la denegación de recepción á prueba hecha por la tercera Sala violó el artículo mil cuatrocientos noventa y nueve del Código de Comercio.

Considerando, séptimo. Que en virtud de esa conclusión, y atento á que conforme á la fracción tercera del artículo setecientos catorce del Código de Procedimientos Civiles la casación por violación de las leyes del procedimiento procede por no recibirse el juicio á prueba debiendo serlo, tiene el deber de declararlo así esta Sala resolviendo en el recurso de casación interpuesto por el Sr. Alonso, y de abstenerse de entrar al examen de los capítulos de casación motivados en infracciones de leyes relativas al fondo del negocio, para los efectos de los artículos setecientos veintinueve y setecientos treinta del mismo Código.

Considerando, octavo. Que la resolución de cinco de Enero de noventa y dos apelada por el Sr. Alonso tiene el carácter de sentencia de graduación en concepto del Síndico del concurso y del Ministerio Público y la recurrida en casación la confirma en ese mismo carácter, y ésto basta para refutar los argumentos del Ministerio Público contra la legal interposición del recurso de casación, basados en que aquella resolución no es sentencia ejecutoria sino auto, contra los cuales no procede el recurso de casación; y que en el interpuesto por el Señor Alonso, el capítulo referente á la violación del artículo mil cuatrocientos noventa y nueve del Código de Comercio, llenó todos los requisitos indispensables para la legal interposición del recurso.

Por lo expuesto en los considerandos que preceden y con fundamento de las leyes en ellos citadas y del artículo setecientos treinta y uno del Código de Procedimientos Civiles, se declara:

Primero. El presente recurso ha sido legalmente interpuesto por lo que se refiere á la

queja por violación del artículo mil cuatrocientos noventa y nueve del Código de Comercio, por no haberse concedido el término probatorio y recibídose el juicio á prueba en la segunda Instancia.

Segundo. Es de casarse y se casa la sentencia recurrida por la violación del precepto citado. En consecuencia, devuélvase los autos á la tercera Sala de este Tribunal para que reponga el procedimiento con arreglo al artículo setecientos veintinueve del Código de Procedimientos Cíviles.

Tercero. Cada parte pagará las costas causadas en el recurso.

Hágase saber, publíquese en el «Diario Oficial,» «Boletín Judicial,» «Foro,» «Anuario de Legislación y Jurisprudencia,» y «Derecho,» y con testimonio del presente fallo devuélvase los autos respectivos á la Sala de su origen para los efectos legales y en su oportunidad archívese el presente Toca. Así por mayoría lo proveyeron los Señores Presidente y Magistrados que formaron en este negocio la primera Sala del Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal y firmaron hasta hoy que se expensaron las estampillas correspondientes. Fué designado ponente el Señor Magistrado Caravantes.—*José Zubieta.*—*Rafael Rebollar.*—*Manuel Nicolín y Echanove.*—*V. Dardon.*—*A. de B. y Caravantes.*—*Ermilo G. Cantón.*—*Srio.*

VOTO PARTICULAR

DEL SR. MAGISTRADO

Manuel Nicolín y Echanove.

El Magistrado que suscribe opina: Que, en su concepto no ha sido legalmente interpuesto el presente recurso por lo que respecta á las violaciones del procedimiento alegadas por el recurrente con fundamento de la fracción tercera del artículo setecientos catorce del Código de Procedimientos Cíviles, á saber, la de habersele negado la exhibición general de los libros de los quebrados en la primera instancia, con infracción del artículo cuarenta y tres del Código de Comercio y la de habersele negado igualmente en la segunda instancia la concesión de término probatorio con violación del artículo mil cuatrocientos noventa y nueve del propio Código.

No lo ha sido en cuanto á la primera de esas alegaciones, porque entre los requisitos que exige la ley para que el recurso de casación

prospere, está el del artículo setecientos dos del Código de Procedimientos Cíviles que dice: "que no procede éste, cuando el que lo interpone, pudiendo reclamar la violación no lo ha hecho antes de pronunciarse la sentencia." Los tratadistas discuten cuál será la forma más apta y eficaz de esa reclamación, cuando la ley no la ofrece, pero no cuando en ésta de recurso, como es claro, conforme á un recto criterio jurídico.

En el caso de que se trata, el Señor Don Vicente Alonso, único acreedor disidente en el juicio de quiebra por la suma de mil seiscientos siete pesos, sesenta centavos, interpuso contra el auto del Juez de primera instancia que le negó la prueba de exhibición general de libros que estaban en poder del Síndico el recurso de apelación, que le fué también denegado, (Cuaderno principal foja 117) con fundamento de los artículos mil cuatrocientos noventa y ocho y mil trescientos cuarenta y uno del Código de Comercio, que disponen, el primero, «que el recurso de apelación procede en ambos efectos contra la sentencia, la de graduación que es la definitiva en el juicio de quiebra y de que habla el artículo anterior, 1477, siempre que dentro de tres días lo interpongan ó el representante del Ministerio Público, ó el deudor común ó cualquier acreedor que represente un interés mayor de tres mil pesos;» y el segundo que prescribe "que las sentencias interlocutorias son apelables *si lo fueren las definitivas.*

En este caso la definitiva nó lo era por el Señor Alonso á causa del monto de su crédito, siendo naturalmente el efecto jurídico, el mismo cuando una resolución no es apelable por razón de la materia, que cuando no lo es por razón de la persona que pretende ejercitar el recurso, aunque aquí el crédito era también la materia.

Interpuesto entonces por el Señor Alonso el recurso de apelación denegada, la tercera Sala de este Superior Tribunal confirmó por sus propios y legales fundamentos la calificación del grado (Cuaderno principal foja 1370).

Pero en el mismo Código de Comercio existe el artículo mil trescientos treinta y cuatro que dice: "*que los autos que no fueren apelables, pueden ser revocados por el Juez ó Tribunal que los dictó;*" de manera que la parte del Sr. Alonso, cuyo crédito no es mayor de tres mil pesos y á quien por esa causa la ley no le concede apelar en el juicio de quiebra como se ha dicho, equivocó el recurso, y si hu

biera interpuesto contra el auto incidental, denegatorio de prueba, el de revocación, que si lo está concedido, aunque el Juez inferior no hubiera revocado su auto, si hubiera quedado bien preparado el recurso de casación conforme al artículo setecientos dos del Código de Procedimientos Penales para el caso de tener que interponerlo más tarde, si cabía.

Ese no ha sido, sin embargo, el punto de disidencia en la votación de la sentencia, sino el que mira á la alegación de habersele denegado al recurrente el término de prueba en la segunda instancia, que la mayoría de la Sala ha estimado procedente, mandando reponer el procedimiento desde esa resolución y respecto de la cual el Magistrado que suscribe opina que tampoco ha sido legalmente interpuesto el recurso.

En efecto, el acreedor disidente Señor Alonso, desde su escrito de fecha ocho de Enero de mil ochocientos noventa y dos (Cuaderno principal foja 143), en que interpuso el recurso de apelación en contra de la sentencia de graduación, expresa: "que si bien esa resolución pudiera estimarse como sentencia de graduación, de que habla el artículo mil cuatrocientos noventa y siete del Código de Comercio por lo que resuelve al aceptar las proposiciones primera y tercera á la octava del proyecto de graduación del Síndico, dicha resolución no es sino la aprobatoria del convenio de la casi totalidad de los acreedores, en cuanto confirma los acuerdos á que se contraen las proposiciones segunda, novena, décima, undécima y duodécima de dicho proyecto; *que bajo este concepto è invocando el precepto de los artículos novecientos noventa y cuatro del Código de Comercio por lo que afectaba á la aprobación de los convenios, y el mil cuatrocientos noventa y ocho del propio Código en cuanto á las resoluciones propias de la sentencia de graduación, interponía el recurso de apelación de la propia sentencia.*

Admitido el recurso por el inferior y turnados los autos á la tercera Sala de este Tribunal, promovió el Síndico el incidente de apelación mal admitida y la Sala resolvió por auto interlocutorio de fecha siete de Marzo de mil ochocientos noventa y dos (Toca de segunda instancia foja 18), que: "considerando que la apelación interpuesta por el Sr. Alonso *se refiere á la aprobación del convenio celebrado en la quiebra de González Hermanos y que éstas resoluciones son apelables en ambos efectos por cualquier acreedor, sea cual fuere el mon-*

to de su crédito, *conforme al artículo noventa y cuatro del Código de Comercio: con fundamento de ésta disposición legal se declara procedente la apelación interpuesta y se confirma la calificación del grado hecha por el Juez.*

Contra esta resolución no interpuso el Señor Alonso el recurso de reposición, que hubiera podido hacer valer con arreglo al artículo mil trescientos treinta y cuatro del Código de Comercio; de manera que la consintió y quedó ejecutoriada.

Pero al mismo tiempo el Señor Alonso había pedido por escrito de fecha primero de Febrero del propio año, que el negocio se recibiera á prueba, *señalando y especificando para cumplir con lo preceptuado por el artículo seiscientos setenta y seis del Código de Procedimientos Civiles, como punto sobre que aquella habia de versar, el relativo á que la quiebra era fraudulenta por los diversos casos que surgieron de los libros del quebrado.*" Ejecutoriado entonces el auto dicho, que concedió la apelación en parte, como se ha visto, ésto es, en cuanto á los puntos de convenio incrustados en el proyecto y sentencia de graduación, el Sr. Alonso volvió á pedir se acordara á su solicitud, y la Sala, como era procedente y natural, resolvió negativamente, fundándose en que estando declarado por el auto de siete de Marzo consentido por el apelante, que la apelación versaba solo sobre la aprobación de los puntos de convenio y que el mil cuatrocientos noventa y nueve que concede prueba se refiere únicamente á la segunda instancia que se inicia por apelación de la sentencia de graduación, debía estarse á la regla general del artículo mil trescientos cuarenta y dos, que manda sustanciar la apelación "con un solo escrito de cada parte y el informe en estrados si las partes quieren hacerlo."

De éste auto fue del que interpuso el recurso de reposición el Sr. Alonso y le fué denegado, pero como había consentido y había quedado ejecutoriado ya, como se ha visto, el anterior que declaró que la apelación solo versaba sobre los puntos de convenio que contenía la sentencia de graduación, como *de los de ésta* le estaba vedado apelar al Sr. Alonso, conforme al artículo mil cuatrocientos noventa y ocho por no exceder su crédito de tres mil pesos y como *uno de ellos* es, con arreglo al mil cuatrocientos noventa y siete, el relativo á la resolución de si ha habido quiebra y *de qué clase*, habiendo ya expresado, por otra parte, el repetido Sr. Alonso en su escrito de fecha pri-

mero de Febrero ya citado, para cumplir con el precepto del artículo seiscientos setenta y seis del Código de Procedimientos Civiles, que pedía se abriera el término probatorio *para demostrar que la quiebra era fraudulenta*, por los diversos casos que surgían de los libros, era evidente que la concesión de ese término en segunda instancia, era notoriamente contraria á derecho y no debía ser acordada con arreglo á lo que dispone el artículo mil ciento noventa y ocho del propio Código de Comercio, so pena de burlar la disposición referida del mil cuatrocientos noventa y ocho, que quita la segunda instancia de la sentencia de graduación á los acreedores cuyo credito no exceda de tres mil pesos.

Ahora bien; el Sr. Alonso ocurre en casación introduciendo su queja por la causa de la fracción tercera del artículo setecientos catorce del Código de Procedimientos Civiles, declarado aplicable por el mil trescientos cuarenta y cinco del Código de Comercio, pero como esa fracción dice "que el recurso de casación por violación de las leyes del procedimiento tiene lugar, por no haberse recibido el pleito á prueba *debiendo serlo*, ó no haberse permitido rendir alguna prueba, *no siendo opuesta á derecho*, es claro que, demostrado como está, *que no debía serlo*, por ser opuesta á aquel, la queja del Señor Alonso claudica por su base, y que no solo debe declararse legalmente interpuesto en ese punto el recurso y resolverse sin embargo que no es de casarse la sentencia recurrida por no haber habido violación del procedimiento contra el que se reclama, sino que debe fallarse que ni aun lo ha sido legalmente en esa parte, porque desde el momento en que el Sr. Alonso no sólo no reclamó por medio del recurso legal, sino que consintió en que su apelación versaba sobre los puntos de convenio y no sobre los de graduación, consintió también jurídicamente, conforme al reconocido principio de derecho que enseña que "el que quiere lo que antecede, quiere lo que es consiguiente," en lo que era una consecuencia legal y forzosa de la manera con que quedaba establecida la apelación, y no pudo dejar preparado el *recurso de casación*, con la resignación oportuna que exige el artículo setecientos dos del Código de Procedimientos Civiles, reclamación que versando sobre la resolución interlocutoria de la calificación del grado, debió hacerse antes de la sentencia definitiva de esa instancia contra la que ahora se recurre. De lo contrario resultaría, como resulta ahora, en el humilde concepto

del Magistrado que suscribe, absurda en derecho, en esa parte, la queja del Señor Alonso, porque viene á alegar que no obstante haber consentido en que no se le admitiera la apelación en cuanto á los puntos graduatorios de la sentencia, quiere, sin embargo, que se le mande recibir la prueba que solicitó para justificar la fraudulencia, que es un punto de la de graduación de que le estaba vedado apelar y ahora recurrir en casación.

Cuando, pues, la sentencia formada por la mayoría de esta Sala, á la que el suscrito Magistrado protesta sinceramente sus respetos, establece que el auto de siete de Marzo confirmó simplemente la calificación del grado hecho por el inferior, y que una vez concedida la apelación de toda esta en su conjunto è integridad, debió concederse el término de prueba que la ley concede á la segunda instancia del juicio de quiebra, asevera en primer lugar, judicialmente hablando, un hecho contrario á las constancias de autos, porque el de siete de Marzo, tomado ya en su conjunto, ya en su parte dispositiva que dice "*con fundamento de ésta disposición legal* (el art. 974 del Código de Comercio que acababa de citar), *se declara* procedente la apelación interpuesta etc." inequívocamente solo la concedió en los puntos relativos al convenio de que ese artículo se ocupa: ó en otros términos, si admitida por el inferior la apelación se presenta el Síndico en la segunda instancia y le pide á la Sala que la declare mal admitida y ésta resuelve que la estima concedida con fundamento del artículo novecientos noventa y cuatro, referente á convenios entre los acreedores y el quebrado y de los que puede apelar cualquiera de aquellos, sea cual fuere el monto de su crédito, es evidente, como no puede serlo más, que la apelación no quedó admitida por lo que concernía á los puntos graduatorios.

Pero aun hay más: concediendo que en efecto se hubiera admitido la apelación de la sentencia de graduación en su conjunto, como puede la respetable mayoría de la Sala haberlo admitido la concurrencia que de ese hecho jurídico se deduciría sería contraria precisamente á la resolución que esa mayoría ha deducido, porque una sentencia, por injusta, por contraria á derecho, por extravagante, en una palabra, que se le suponga es sabido que queda firme si no se ha recurrido contra ella, y como el Sr. Alonso no tenía ese derecho en el caso de que se trata la 3a Sala debió haberle negado entonces, en rigor el recurso de apelación que interpuso cuando fué suscitado por el Síndico el incidente de

apelación mal admitida. ¿Y bien; porque el Tribunal encargado de administrar un recurso lo concede contra derecho, debe el encargado de admitir otro distinto, conceder también contra derecho el que se ejercita ante él? ¿Porque la Sala de apelación admitiendo el recurso en parte violó la ley, es decir, el artículo mil cuatrocientos noventa y nueve del Código de Comercio, pero consideró no deber abrir un término probatorio para el efecto que se le pedia, debe la de casación violarla también, mandando recibir una prueba contra lo dispuesto en el artículo mil ciento noventa y ocho, sobre un punto concerniente á la sentencia de graduación, cuando el solicitante no tiene ni el derecho de apelar de ella, y cuando el artículo setecientos catorce del Código de Procedimientos Civiles en su fracción tercera establece que la casación se concede cuando no se recibe el pleito á prueba, *debiendo serlo*, ó no se permite rendir alguna prueba que *no sea opuesta á derecho*? ¿El precedente en los asuntos de haberse admitido una apelación, aunque contra derecho, obligará al Tribunal de Casación á declarar procedente esta y que hubo violación, acumulando una á otra, cuando un recurrente se queja de que no se le concedió prueba en donde no se le debía haber concedido, ni apelar, ó por el contrario, velando ese tribunal por el cumplimiento de la ley, conforme á sus funciones, debe evitar en definitiva que se siga infringiendo aquella? Cuestión es ésta que de cualquier manera que se creyera debe resolver, no había necesidad de hacerlo en este caso en el primer sentido indicado como se hace en la sentencia votada por la mayoría de la Sala, toda vez que la de apelación tomó el término medio equitativo de conceder la alzada en lo relativo á los puntos de convenio, como ha sostenido ella misma, fundándose en las propias palabras de su auto, y cuando así había sido consentido por las partes según se ha explicado antes; de manera que la Sala de casación ha tenido expedito el camino para no admitir el recurso en esa parte, por no haber dejado preparado en su oportunidad y en la forma legal por medio de la interposición del recurso de reposición en contra del auto que decidió sobre que materia quedaba establecida la segunda instancia.

Quando se tiene á la vista una resolución denegatoria de prueba, se siente por lo general impresionado el ánimo, pensando que acaso el tribunal que ha impedido rendirla se ha colocado parcialmente del lado de uno de los liti-

tigantes; espíritu pero el se serena luego que se vé que ha sido negada con arreglo á derecho y se examinan todas las circunstancias del caso. En el de que se trata, el Sr. Alonso, único acreedor disidente en la quiebra, por un crédito de mil seiscientos siete pesos, sesenta centavos, ha podido hacer durante la primera instancia todas las gestiones judiciales que la ley le permite, pero una vez dictada la sentencia de graduación, que ponía fin á aquella, no tenía derecho á apelar de ella, porque no excediendo su crédito de tres mil pesos, se lo vedaba el artículo mil cuatrocientos noventa y ocho del Código de Comercio. Esto no obstante, interpone la alzada y se le concede, quedan fijados los puntos apelados, por medio del incidente de apelación mal admitida, unicamente en lo que concierne á la parte de convenios que contiene indebidamente la sentencia de graduación, pero pide entónces que se le conceda un término probatorio en la segunda instancia, para justificar con los libros de los quebrados la fraudulencia, que es un punto referente á la sentencia de graduación, y el tribunal se la niega con razón. No existe, pues, como se vé, ni violación de la ley, ni parcialidad en contra de Alonso. Basta considerar que si no hubiera sido la circunstancia de haber contenido la sentencia de graduación puntos de convenio y de habersele concedido á aquel, verdaderamente por equidad, la apelación acerca de esos puntos, habría quedado firme en todas sus partes la sentencia de graduación, y respecto de la prueba denegada á Alonso durante la instancia, si no le era concedida por medio del recurso de revocación, único que podía interponer según se ha demostrado, no le quedaba otro, que el de responsabilidad contra el Juez que se la negó. Y esto hubiera sucedido porque la ley no quiere, por razones bien perceptibles, que la cuantía mayor de los créditos se vea arrastrada y estorbada por la menor.

¿Pero que acontecerá ahora en virtud de la sentencia votada por la mayoría de esta Sala? Que un crédito que representa la minoría se opondrá á la mayoría de ellos contra el texto y el pensamiento de la ley, porque la prueba que no había sido mandada recibir en segunda instancia por ser contraria á derecho, lo será por el Tribunal de casación, encargado del cumplimiento de la ley y de la uniformidad de la jurisprudencia, y esto pasando sobre la actuación judicial que comprueba. (Toca de 2^a instancia, página 18.) que la apelación solo fué

concedida al acreedor disidente, en cuanto á los puntos de convenio y no á los graduatorios, sobre la verdad legal ó cosa juzgada en el auto contenido en esa actuación, y que no fué recurrida por aquel acreedor, (foja 19) sobre el artículo mil cuatrocientos noventa y ocho del Código de Comercio, que niega á este la segunda instancia de la sentencia de graduación y sobre el mil cuatrocientos noventa y siete, en fin, que establece que uno de los puntos que comprenderá ésta es el relativo á la clase de la prueba que es precisamente sobre el que intenta rendir su prueba el Sr. Alonso, según el contexto de su escrito ya citado de fecha del primero de Febrero de mil ochocientos noventa y dos (pag. 8 de dicho Toca.)

Por estas razones el Magistrado que suscribe se ve obligado á disentir acaso erróneamente, de la opinión de sus estimables compañeros de Sala, en que se complace en reconocer, no obstante, la más pura intención.

Ahora bien, como la mayoría de dicha Sala estimó que había habido violación del procedimiento en la negación del término de prueba en la segunda instancia, á ese punto único tienen los fundamentos de su fallo mandando reponer aquel desde ese tramite, pero como el suscrito Magistrado se opuso como se vé, en el sentido de dicha violación y considera ilegalmente interpuesto el recurso por ese capítulo, tiene necesidad de ampliar este voto á los demás puntos del recurso para desarrollar y formular su parecer.

A este fin de acuerdo con los razonamientos que ha expuesto, cree que tampoco ha sido legalmente introducido el recurso, como es consiguiente, en cuanto á la violación alegada contra la sentencia recurrida, por lo que respecta á los puntos de graduación que contiene, pero si respecto de los relativos á los de convenio, comprendidos en las proposiciones 11^ª y 12^ª del proyecto de graduación elevado al rango de sentencia, únicos que no deben formar parte de ésta, conforme al artículo mil cuatrocientos noventa y siete del Código de Comercio. Por lo que á éstos mira, han sido precisados en lo sustancial los hechos violatorios, que consisten en la aprobación de dichas proposiciones 11^ª y 12^ª por la parte resolutive del fallo que se discute; lo han sido igualmente las leyes infringidas, que son en primer lugar, el artículo novecientos ochenta y ocho del Código de Comercio, que no permite hacer convenios entre el quebrado y sus acreedores antes de la calificación de la quiebra y por

convenio se pretendió que quedaran definidos fuera de los puntos de la sentencia de graduación, marcados por el artículo mil cuatrocientos noventa y siete, los relativos á las quitas y á la rehabilitación de los quebrados, punto este último que tiene su procedimiento establecido en los artículos mil nueve, á mil trece del referido Código de Comercio, y que fueron en consecuencia también violados; no pudiendo establecer lo mismo en cuanto al mil doscientos noventa y cuatro, que da fuerza plena probatoria, a las actuaciones judiciales, por lo que respecta al hecho de haberse citado, para la junta de graduación y no para la aprobación de los puntos de convenio que aquella contenía, ni el de haberse admitido la apelación tanto sobre los de éste cuanto sobre los de la otra, como alegar el recurrente, porque de autos consta lo contrario, así respecto de este último punto, según ha quedado demostrado como respecto del anterior, pues en el escrito del Síndico de fecha 9 de Octubre de 1891. (Cuaderno principal, fojas 111 aparece que dijo textualmente aquel "que presentaba el proyecto de graduación *que contenía al propio tiempo unas proposiciones de convenio aceptadas por la mayoría de los acreedores. . .* que podía por lo mismo citarse día y hora para la celebración de la junta general que determina el artículo mil cuatrocientos noventa y dos del Código de Comercio, *expresándose que aquella tendría también el objeto de discutir el convenio propuesto, de acuerdo con el artículo novecientos ochenta y nueve del mismo* mandando que todas las citaciones fueran personales para evitar que se alegaran nulidades, todo lo cual se repitió en la parte petitoria del escrito, que fué proveído de conformidad por auto de treinta y uno del mes de Octubre citado, (Foja 120 vuelta) con motivo de uno nuevo del Síndico, en que reiteraba su anterior petición.

Es verdad que la sentencia recurrida establece, que no ha podido prosperar la oposición á los convenios hechos por el Sr. Alonso, ya porque no la formalizó dentro de los ocho días siguientes de la Junta celebrada para discutirlos, como quiere el artículo novecientos noventa y dos del Código de Comercio, ya porque en el escrito que presentó oponiéndose en aquella junta, no alegó ninguna de las causas únicas en que puede fundarse la oposición con arreglo al novecientos noventa y tres, pero es evidente en cuanto á lo primero, que si el Sr. Alonso dejó presentado su escrito de

oposición desde la segunda junta de las dos que se verificaron para discutir el proyecto de graduación que incluía convenios, no puede decirse que no estuviere incoada la oposición dentro de los ocho días siguientes á la junta y que debe dañar al opositor su diligencia, oposición que como versaba sobre un punto de derecho que no requería otra prueba que las constancias de autos, no había más que esperar á que el Juez decidiera sobre ella al fallar sobre el proyecto de graduación, porque la ley no detalla ni aún indica otro procedimiento; y en cuanto á lo segundo es igualmente evidente que estando prohibido por el artículo novecientos ochenta y ocho, celebrar convenios antes de la calificación de la quiebra, el hecho de incluirlos en el proyecto de graduación, debía considerarse no solamente incluido á mayoría de razón en el espíritu del artículo novecientos noventa y tres, que señala las causas para oponerse á ellos, si no aún en la letra de la fracción primera del mismo artículo, toda vez que es notoriamente un defecto en las formas prescritas para la convocación, la celebración y la deliberación de la junta, en que se discutieron, haber hecho todas estas cosas respecto de la graduación y de los convenios al mismo tiempo, ó sea en un solo acto.

Es pues, evidente, que en esta parte, el recurso ha sido legalmente interpuesto y que debe casarse la sentencia y dictarse otra que excluya de la resolución los repetidos puntos de convenio. Por estas razones el Magistrado que suscribe cree deber emitir su voto de la manera siguiente:

Primero: El recurso solo ha sido legalmente interpuesto en la parte relativa á las proposiciones décima primera y décima segunda del proyecto de graduación elevado al rango de sentencia.

Segunda: Es de casarse la sentencia recurrida y de fallarse que se eleve dicho proyecto al rango de sentencia, con excepción de las dos proposiciones décima primera y décima segunda que quedan revocadas.

México, Noviembre veinte de mil ochocientos noventa y tres.—*Manuel Nicolás y Echanove.*—*Ermilo G. Cantón*, Secretario.

I. ^o SALA DEL TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DEL DISTRITO FEDERAL.

C. Presidente, Lic. José Zubieta.
 „ Magistrado, „ M. Osio.
 „ „ „ Rafael Rebollar,
 „ „ „ M. Nicolás Echanove.
 „ „ „ V. Dardón.
 „ Secretario „ Ermilo G. Cantón.

CASACION. Debe resolverse previamente e si están llenados en su interposición los requisitos de procedencia, tiempo y forma Arts. 712 y 731 Cod. Proc. Civ.

ID. ¿Es procedente el recurso, cuando se invocan conjuntamente las causas del art. 711 Cod. Proc. Civ., sin expresar distinta y separadamente ninguna de ellas, en relación concreta con las leyes que se reputan violadas, ni con el hecho ó concepto en que se suponen infringidas? Injurisprudencia de la Sala (citadas las ejecutorias).

México, Noviembre veintisiete de mil ochocientos noventa y tres.

Vistos en el recurso de casación, interpuesto por parte de Doña Francisca Lozada, Albacea de la sucesión de Don Manuel Lozada, los autos sobre reivindicación de veinticinco mil pesos y una finca situada en Tepic, que promovió en contra de Doña María Martiarena de Menchaca, heredera de D. Fernando Menchaca, siendo representadas ante el Tribunal de Tepic, la actora, por el Lic. Don Manuel Gómez Virgen, y la demandada por el Lic. Don Antonio Zaragoza, vecinos de esa población; y en éste recurso patrocinadas por los Licenciados Victoriano Pimentel y Melesio Alcántara, respectivamente.

Resultando primero. Que en diez y ocho de Agosto de mil ochocientos noventa y dos el Licenciado Don Manuel Gómez Virgen, con poder de Doña Francisca Lozada, ante el Juez de lo Civil de Tepic instauró demanda en contra de la sucesión de Don Fernando Menchaca, representada por Doña María Martiarena, pidiendo que por vía de reivindicación y como sucesora de Don Fernando Menchaca, le devolviera veinticinco mil quinientos pesos que recogió D. Fernando de lo autoridad política y de Doña Trinidad Acosta, y la entrega de una finca sita en el ángulo Poniente y Norte de la manzana número nueve del cuartel primero, calles de Hidalgo y Zacatecas, de cuya finca era dueño Don Manuel Lozada: los réditos del dinero que se apropió el referido Menchaca, las rentas de la casa y las costas y gastos del juicio. Para fundar la prestación pedida, adujo: que á pretexto de que D. Manuel Lozada y otros revolucionarios le habían hecho exacciones por treinta mil pesos, recogió de la autoridad política de Tepic veinticuatro mil pesos que como pertenecientes á Lozada estaban en poder de esa autoridad, percibió

setecientos pesos, valor de un crédito á favor del mismo Lozada y á cargo de Doña Trinidad Acosta y se apoderó de la casa esquina Hidalgo y Zacatecas: asentó como fundamentos de derecho, que la propiedad es inviolable, y no tuvo derecho Don Fernando Menchaca para apoderarse de bienes de Lozada, para cubrir la responsabilidad de éste, sino previo juicio y sentencia condenatoria, artículo setecientos treinta del Código Civil, que el juicio debió seguirse con el albacea de la sucesión y no con el cónyuge superviviente, artículo tres mil setecientos treinta; que la sucesora del Sr. Menchaca debe devolver, no sólo lo malamente percibido sino también los frutos, artículos ochocientos treinta y ochocientos cuarenta; que no procede la prescripción por no haber transcurrido el término de veinte años, y faltar título y buena fe, artículos mil ochenta y seis, mil noventa y uno, mil setenta y ocho, mil ciento diez y mil ciento doce.

Resultando segundo. Que corrido el traslado de la demanda lo evacuó el Licenciado D. Antonio Zaragoza, como apoderado de la Señora Doña María Martiarena de Menchaca, en escrito de primero de Septiembre de mil ochocientos noventa y dos, pidiendo: que se absolviera á la demandada, y aseveró que Don Fernando Menchaca fué plagiado por Lozada el once de Noviembre de mil ochocientos setenta y dos, conminándolo con la muerte, si no pagaba un rescate de sesenta mil pesos cuya suma fué cubierta el once de Febrero de mil ochocientos setenta y tres dando la mitad en efectivo y los treinta mil pesos restantes en libranzas á pagar el quince de Marzo; sumas que fueron colectadas entre los vecinos de Tepic: que Lozada fué juzgado y sentenciado como salteador y plagiarlo á la pena de muerte, secuestrándose sus bienes para cubrir su responsabilidad; que la Autoridad Política se incautó de la suma de veinticuatro mil ochocientos pesos, que la negociación de Puga tenía en depósito de Lozada; que por orden de esa autoridad quedaron sin efecto las libranzas, y por los treinta mil pesos restantes le fueron entregados á Menchaca veinticuatro mil ochocientos, recogidos de los depositarios, negociación de Puga, y para recobrar la suma que faltaba hasta cubrir los treinta mil pesos de efectivo, el referido Menchaca demandó á la viuda de Lozada, Señora Méndez, la que reconoció la responsabilidad, fué sentenciada y ejecutada, señalándose para la ejecución la casa que se reivindica y el crédito á cargo de la Señora Acosta; que por tanto la percepción de los fondos, que se reclaman, no fué un apoderamiento ilegal por parte de Don Fer-

nando Menchaca, sino una devolución ajustada á la ley, que en parte hizo la autoridad política apoyándose en las disposiciones relativas de la ley de plagiarios y salteadores, y en parte se derivan de una sentencia que hace cosa juzgada: finalmente, que habiendo recibido el dinero legalmente y adquirido la finca de la misma manera, carece de acción la sucesión Lozada para repetir esos bienes: y que suponiendo algún defecto en la adquisición, ha tenido lugar legalmente la prescripción; que por otra parte el actor no presenta con la demanda los documentos en que debe apoyarla, ni la escritura que en copia presenta, fué sacada con citación oyendo al interesado.

Resultando tercero. Que al libelo de demanda acompaño la parte del actor los siguientes recaudos: nombramiento de albacea de Don Manuel Lozada á favor de Doña Francisca Lozada: escritura de venta de la casa Poniente y Norte, manzana número nueve, cuartel primero de Tepic, por ante el Escribano Antonio Zaragoza, otorgada por Don Cruz Corona á favor de Don Manuel Lozada en treinta de Noviembre de mil ochocientos sesenta y cinco; y poder de Doña Francisca Lozada á favor del Licenciado Don Manuel Gómez Virgen; que á la contestación de la demanda acompaño el Licenciado Zaragoza, poder jurídico conferido por Doña María Martiarena, como heredera y sucesora de Menchaca: oficio al párroco de Tepic para que se ministrasen los auxilios espirituales á D. Fernando Menchaca, que debía ser pasado por las armas: lista de los habitantes de Tepic que contribuyeron con dinero y libranzas hasta completar sesenta mil pesos, rescate impuesto á Menchaca: oficio del general en jefe de operaciones en que aparece el entero de treinta mil pesos que hicieron los interesados por Menchaca, en copia de una carta de la Secretaría del Cuartel General: pase á Don Fernando Menchaca y hermano para San Blas, once de Febrero de mil ochocientos setenta y tres: testimonio de adjudicación de bienes de la sucesión de Don Fernando Menchaca á Doña María Martiarena de Menchaca, diez y seis de Mayo de mil ochocientos noventa y uno, expedido por el Escribano Muñoz Ruiz, en el juicio de sucesión de Don Fernando Menchaca: escritura de venta de la casa esquina Poniente Norte, manzana número nueve, cuartel número uno, otorgada por Doña Eligia Montes viuda de Lozada á favor de Don Andrés Rosales, en precio de dos mil quinientos pesos, ante el Escribano Vicente González en diez de Noviembre de mil ochocientos setenta y cuatro: escritura de cinco

de Marzo de mil ochocientos ochenta y cinco, por ante el mismo Escribano González, declarando Rosales que no verificó para sí la compra de la casa expresada en escritura de diez de Noviembre, sino que el comprador Don Fernanño Menchaca, á cuyo poder y nombre debe pasar la casa desistiéndose de todo derecho por la compra.

Resultando cuarto. Que abierto el juicio á prueba la parte actora rindió la del exámen de libros de Don Fernando Menchaca, para averiguar los productos de la casa reivindicada, dando una liquidación de tres mil setecientos tres pesos veinticuatro centavos; y la del demandado, la documental, consistente en las actuaciones seguidas entre Don Fernando Menchaca y Doña Eligia Méndez, sobre restitución de cinco mil doscientos pesos, para saldar la suma de treinta mil pesos indebidamente percibida por Lozada en razón del rescate del primero, y sentencia que recayó, por reconocer la responsabilidad la parte demandada; y la testimonial para justificar que son ciertos los hechos siguientes: que Menchaca fué plagiado por Lozada, que se le sujetó á un rescate de sesenta mil pesos, conminándolo con la pena de muerte, que los vecinos de Tepic facilitaron los fondos ministrando numerario y títulos hasta completar la cantidad, que á la captura y ejecución de Lozada restituyó la autoridad política de la suma que Lozada percibió la de veinticuatro mil ochocientos, retirándolos del depósito que éste último tenía en poder de la negociación de Puga, restitución que sirvió para devolver las sumas facilitadas por los vecinos.

Resultando quinto. Que en estado el Juez de lo Civil de Tepic con fecha diez y nueve de Enero de mil ochocientos noventa y tres, pronunció su fallo en las siguientes proposiciones:

—“Primera. Se absuelve á la Sra. María Martiarena de Menchaca de la demanda entablada en su contra por la Sra. Doña Francisca Lozana, albacea del intestado de Don Manuel del mismo apellido, sobre entrega de una finca ubicada en esta ciudad y devolución de la suma de veinticinco mil quinientos pesos.—Segunda. No se hace especial condenación en costas.”

Resultando sexto. Que, apelada esta sentencia por la parte actora y remitidos los autos al Tribunal Superior de Tepic, se sustanció la segunda instancia, recibándose á prueba; y durante la dilación, se rindió la documental de partidas de bautismo de los menores Alejandro, Estefanía y Francisca Lozada, certificado del Registro Civil de no estar inscritos los nacimientos de los expresados; y del nombramiento de Doña Eligia Montes, como albacea del intestado de su marido.

Resultando séptimo. Que el Juez, para mejor proveer, mandó practicar un reconocimiento en los libros de Menchaca para investigar si habia asiento relativo á los setecientos pesos retirados del poder de Acosta, diligencia que no dió resultado.

Resultando octavo. Que en cinco de Abril de mil ochocientos noventa y tres el Tribunal Superior de Tepic pronunció sentencia que dice en su parte resolutive.—Primera. Se declara que la parte actora no ha probado la acción real que ha deducido en el presente juicio para la devolución de veinticinco mil quinientos pesos y sus réditos.—Segunda. Igualmente se declara que la excepción de prescripción alegada por la parte demandada, destruye la acción reivindicatoria intentada por la parte actora para obtener la entrega de la finca urbana que se menciona en la demanda, y sus rentas.—Tercera. En consecuencia de las declaraciones que anteceden, se absuelve á la parte demandada de las reclamaciones que se han hecho en el presente juicio, y se condena á la actora al pago de las costas causadas en él.

Resultando noveno. Que contra la resolución que antecede, la parte de Doña Francisca Lozada ha interpuesto el recurso de casación en escrito de catorce de Abril de mil ochocientos noventa y tres que dice á la letra.—“Al Tribunal Superior de Justicia del Territorio.—Manuel Gómez Virgen, en autos relativos al juicio ordinario sobre reivindicación de bienes, que como apoderado de la albacea del intestado de Don Manuel Lozada, he seguido en contra de la Sra. Doña María Martiarena de Menchaca, respetuosamente expongo: En nombre de mi poderdante interpongo el recurso de casación, de la sentencia definitiva pronunciada por ese Tribunal, con fecha cinco de éste mes, en el juicio á que me refiero; cuyo recurso lo interpongo en cuanto al fondo del negocio, por ser dicha sentencia contraria á la letra de las leyes aplicables al caso, y á su interposición jurídica, y por comprender acciones que no han sido objeto del juicio, según lo que explican los capítulos siguientes:—Capítulo 1.º, Violación de los artículos 3.º frac. 1.º, 4.º, 5.º 6.º y 605 del Código de Procedimientos Civiles y 301 frac. 1.º y 310 del Código Penal. La acción deducida en la demanda, como ésta lo expresa bien claramente, no proviene de ningún contrato, sino del hecho punible ejecutado por el antecesor de la parte demandada, de haberse apropiado ilegalmente los bienes pertenecientes á Lozada, y por lo mismo dicha acción, en cuanto ve al numerario, procede de una manera le-

gal en contra de la sucesora del Sr. Menchaca, hoy su testamentaria. El Sr. Menchaca, con el concurso de la autoridad política, se apoderó de los veinticuatro mil ochocientos pesos que Lozada tenía depositados, y ésto lo hizo sin derecho, de una manera ilegal, no obstante la intervención en ello de dicha autoridad, constituyendo tal ilegalidad el delito que define el art. 368 del Código Penal. En iguales circunstancias está el hecho de haberse apropiado el Sr. Menchaca los setecientos pesos que debía á Lozada Doña Trinidad Acosta, con la única excepción de que en ello no tuvo el concurso de ninguna autoridad. Por lo mismo, la sentencia de que me ocupo, al considerar que la acción que procede para reclamar el numerario á que se refiere la demanda es la personal y que no cabe en contra de la sucesora de Menchaca, dicha sentencia es contraria á las prescripciones de los artículos 3.º fracción 1.ª, 4.º, 5.º y 6.º del Código de Procedimientos Civiles y 301 frac, 1.ª y 310 del Código Penal, y también en consecuencia es violatoria de la prevención del artículo 605 de aquel Código, pues se ocupa de una acción que no es la deducida en la demanda. El carácter de esta en cuanto al reclamo del dinero, lo determino bien claramente con la cita legal que contiene el punto noveno de dicha demanda.—Capítulo 2.º Violación de las leyes 8, 18 y 21 título 29, Partida 3.ª; 4 y 5 título 15 lib. 4.º de la Recopilación, y del art. 20 del Código Civil. La sentencia de que me ocupo declara procedente la acción deducida en la demanda, en cuanto á la reivindicación de la finca y sus rentas, pero asienta á la vez que también cabe en el caso la excepción de prescripción opuesta por la parte demandada, y como consecuencia absuelve á ésta de la reclamación relativa, con lo que se violan en el caso las disposiciones de las leyes que quedan citadas en éste capítulo, pues la excepción de prescripción es improcedente en esta vez, en virtud de que la acción deducida no puede considerarse prescrita, porque á favor de la parte demandada no concurren los requisitos legales de buena fe, justo título y posesión por el término de la ley. La cesación de la buena fe y del justo título ha quedado demostrada en los autos con el contenido de las escrituras relativas, presentadas al juicio por la parte contraria, otorgadas unas por Doña Eligia Montes á favor de Don Andrés Rosales, y otra por éste á D. Fernando Menchaca, con las cuales se ha pretendido justificar la adquisición de la finca á favor del Señor Menchaca, y la falta del término le-

gal posesorio ha quedado comprobada con la justificación rendida por mí, relativa á la edad que tienen en su mayor parte los herederos de Lozada y sobre el hecho de que hasta el veintinueve de Enero del año próximo pasado se hizo por primera vez nombramiento de albacea en la sucesión que represento. Las consideraciones del fallo, en cuanto á la manera de computar el término para la prescripción cuando hay menores y mayores interesados en el caso, son arbitrarias é injustas, pues á falta de disposición legal terminante aplicable á la cuestión, según lo que establece el artículo veinte del Código Civil, debió decidirse el punto con arreglo á los principios generales del derecho, el que favorece de preferencia la causa de los menores de edad y previene que cuando la ley no distingue, no se debe distinguir; pero aun suponiendo procedentes las consideraciones de la sentencia, no es aceptable en el caso la excepción de prescripción, por la falta de los otros dos requisitos, la buena fe y el justo título.—Capítulo 3.º Violación del artículo 604 del Código de Procedimientos Civiles. La sentencia de que me ocupo, según lo que se expresa en los considerandos primero, segundo y décimo tercero, estima probados todos los hechos fundamentales en que se apoya la demanda. En consecuencia de esto dicha sentencia debía ser condenatoria y por lo mismo, al absolver, violó la prescripción legal á que me refiero, sin que obste para ello la consideración de que es bien cierto que se estiman probados los hechos origen de esta cuestión, no se aprecia prudentemente en contra de la parte demandada la acción deducida, por lo que ve al numerario; porque legalmente, según lo que expreso en el capítulo primero de este recurso, si procede tal acción en contra de la demandada. Estos son los motivos porque interpongo en el caso el recurso de casación, y apovándome en lo que disponen los artículos 688, 700, 703, 718, 719 y 722 del Código de Procedimientos Civiles, pido á ese Tribunal Superior se sirva admitir el recurso por estar interpuesto en tiempo y forma, fijar la cantidad que debo depositar y el término en que mi parte debe presentarse ante la primera Sala del Tribunal de Justicia del Distrito Federal y remitir á ésta los autos del juicio de que se trata.—Tepic, Abril catorce de mil ochocientos noventa y tres.—*M. Gómez Virgen.*"

Resultando, décimo. Que admitido el recurso por auto de quince de Abril de mil ochocientos noventa y tres y verificado el depósito de cua-

trocientos pesos, que determinó el Tribunal, fueron remitidos los autos á esta primera Sala y sustanciado el recurso, se señaló para la vista definitivamente el día diez y siete de Noviembre de mil ochocientos noventa y tres, la que tuvo lugar el día fijado.

Considerando, primero. Que la Sala debe declarar previamente lo que corresponde sobre la legal interposición del recurso atentos los requisitos de procedencia, tiempo y forma que exige el Código de Procedimientos, artículo setecientos treinta y uno. y la disposición del artículo setecientos doce que no admite que se examinen más cuestiones que las que sean objeto de la casación ó las que hayan servido y deban servir para decidirla.

Considerando, segundo. Que como se ve en el recurso transcrito, el recurrente en los tres capítulos de la queja señala conjuntas las causas del artículo setecientos once, sin expresar distinta y separadamente ninguna de ellas en relación concreta con las leyes violadas, en su sentir, ni con el hecho ó concepto en que las supone infringidas; que igualmente cita como violadas varias disposiciones que contien en distintos preceptos y no especifica ni razona cada una de las disposiciones, que dice infringidas en la sentencia, ni las refiere á causa expresa de las que marca el artículo setecientos once, haciendo el concepto vago, y falto de la precisión requerida: finalmente hace descansar su queja en supuestos contrarios á los que sirven de fundamento á la sentencia, sin reclamar contra la apreciación de los hechos que hace el Tribunal, invocando como violadas las leyes reguladoras de la prueba; por lo que es deficiente el recurso interpuesto en los requisitos de procedencia y forma es de estimarse ilegal su interposición con fundamento de los artículos setecientos doce, setecientos veinte y setecientos veintiuno, y siguiendo la jurisprudencia establecida, por ejecutorias de Enero nueve y doce, Noviembre tres y Diciembre veintisiete de mil ochocientos ochenta y seis, Junio primero, Julio catorce y Noviembre ocho de ochenta y siete, Febrero veintitres, Noviembre doce, diez y siete y veintisiete de mil ochocientos ochenta y ocho.

Por los expresados fundamentos y con arreglo á lo dispuesto en los artículos setecientos once, setecientos doce, setecientos treinta y uno, setecientos diez y nueve á setecientos veintiuno, setecientos treinta y dos y setecientos treinta y cinco del Código de Procedimientos, la primera Sala del Tribunal Superior declara:

Primero: El recurso interpuesto por parte de

Doña Francisca Lozada no fué legalmente interpuesto.

Segundo. Se condena á la parte recurrente al pago de las costas, daños y perjuicios que por su recurso haya causado á su colitigante y á la pérdida del depósito que se aplicará como dispone el artículo setecientos treinta y dos.

Hágase saber, publíquese en el "Diario Oficial," "Boletín Judicial," "Foro," "Anuario de Legislación y Jurisprudencia," y "El Derecho," y con testimonio del presente fallo: remítanse los autos respectivos á la Sala de su origen para los efectos legales y en su oportunidad archívese el Toca. Así por unanimidad lo proveyeron los Señores Presidente y Magistrados que forman la primera Sala del Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal, y firmaron hasta hop que se expensaron las estampillas correspondientes, Fué designado ponente el Sr. Magistrado Manuel Osío.—José Zubieta.—Manuel Osío.—Manuel Nicolás y Echanove.—Rafael Robollar.—V. Dardon.—Ermilo G. Oantón, Secretario.

SECCION LEGISLATIVA

"Secretaría de Estado y del Despacho de Hacienda y Crédito Público.—Departamento de Legislación.—El Presidente de la República se ha servido dirigirme el siguiente decreto:

'PORFIRIO DÍAZ, Presidente Constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, á sus habitantes, sabed:

"Que en uso de la facultad concedida al Ejecutivo por decreto de 28 de Noviembre próximo pasado, he tenido á bien decretar lo siguiente:

"Art. 1.º Se prorroga hasta el día 31 de Diciembre del año entrante, el plazo fijado en el artículo 3.º de la ley de 8 de Noviembre de 1892, para expedir las declaraciones de renuncia absoluta del fisco á los derechos que por la nacionalización ó por otras causas pudiera tener sobre toda clase de predios.

"Art. 2.º Durante el tiempo fijado en el artículo anterior, el gravamen que cause la renuncia de los derechos fiscales, se pagará en estampillas con las condiciones y valores determinados por el artículo 44 del Reglamento de 8 de Noviembre de 1892.

"Por tanto mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento

"Palacio del Poder Ejecutivo Federal, en México, á veintinueve de Diciembre de mil ochocientos noventa y tres.—*Porfirio Díaz.*—Al Secretario de Estado y del Despacho de Hacienda y Crédito Público, José Yves Limantour.—Presente,"

Y lo comunico á vd. para su inteligencia y efectos.

México, 29 de Diciembre de 1893.—*J. Y Limantour.*